

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal (Reparto)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E. S. D.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

AGOBARDO TORRES PEÑAFIEL, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16´295.048 de Restrepo (Valle), obrando en nombre propio, en mi condición de demandante en el proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado a instancias del **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, en segunda instancia ante la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M.P. Dr. Germán Varela Collazos** y en sede de **Casación Laboral ante la Corte Suprema de Justicia (M.P. Dr. Santander Rafel Brito)** bajo la radicación **76 001 31 10 009 2010 00522 00** contra el entonces **I.S.S., hoy Positiva S.A.** -por ser una situación relativa a riegos laborales-, **Concreto S.A.** y el contratista **Daniel Abad Ruiz González (propietario del establecimiento de comercio Electricidad & Electrónica Ruiz)**, respetuosamente me permito promover acción de tutela contra **la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral y Tribunal Superior de Cali -Sala de Decisión Laboral del Magistrado Dr. Germán Varela Collazos,**

por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, generado con el proferimiento de las sentencias de segunda instancia y de casación laboral, emitidas dentro del trámite judicial en mención.

DE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- El suscrito a través representante judicial presenté en el mes de abril de 2010 demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el entonces **I.S.S., hoy Positiva S.A.** -por ser una situación relativa a riesgos laborales-, **Concreto S.A.** y el contratista **Daniel Abad Ruiz González (propietario del establecimiento de comercio Electricidad & Electrónica Ruiz)**.

SEGUNDO.- Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, asignándosele la radicación 76 001 31 05 009 2010 00522 00, que después del trámite judicial propio en esta especie de asuntos se emitió sentencia No. 135 del 26 de agosto de 2011 por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto de Descongestión de Cali en donde se condenó a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar a mi favor pensión de invalidez por riesgo laboral a partir del 7 de abril de 2007 junto con los intereses moratorios, absolviendo a Concreto S.A. y al contratista Daniel Abad Ruiz González de esa prestación económica.

TERCERO.- Seguidamente, en segunda instancia y en sede de apelación propuesta por el entonces **I.S.S., hoy Positiva**

Compañía de Seguros S.A. mediante sentencia No. 051 del 27 de febrero de 2012 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali con ponencia del H. Magistrado Dr. Germán Varela Collazos revocó la sentencia de primer grado en el sentido de absolver a Positiva Compañía de Seguros S.A. de la prestación económica deprecada, condenando exclusivamente al contratista **Daniel Abad Ruiz González** a reconocer y pagar la misma, bajo el argumento central relacionado con el tema de la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; ya que, Conconcreto S.A. al contratar al contratista Daniel Abad Ruiz González (propietario del establecimiento de comercio Electricidad & Electrónica Ruiz) para la ejecución de la parte eléctrica de la obra civil Centro Comercial Chipichape y este contratista al haber contratado al suscrito, no hay lugar a solidaridad de Conconcreto S.A. y menos de Positiva Compañía de Seguros S.A. en virtud para esta última entidad por no haber ocurrido el siniestro que me generó la invalidez en vigencia del inició de la cobertura del aseguramiento de la ARL.

Y para ello el *a quem* soportó su decisión en sentencia de casación Laboral de esa H. Corporación del 12 de junio de 2002 en el radicado 17573.

CUARTO.- En sede de casación laboral propuesta por el suscrito, fue definida la misma mediante sentencia de 9 de abril de 2019 emitida por la Sala de Casación presidida por el H. Magistrado Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, en donde se decidió no casar la sentencia impugnada.

QUINTO.- Respetuosamente estimo que las providencias judiciales aquí acusadas son violatorias del debido proceso y del derecho a la seguridad social, ya que se dan los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de acción de tutela contra providencias judiciales, puesto que **i) la cuestión aquí debatida es de relevancia constitucional** -por tratarse de una temática concerniente al debido proceso en un proceso judicial de la seguridad social-; **ii) se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial procedentes** -se surtió la doble instancia, e inclusive se recurrió en sede de casación laboral -; **iii) se cumple con el requisito de la inmediatez** -pese, a que ha transcurrido ya casi dos años de haberse proferido la sentencia de casación laboral, estimo que hay excepción de los 6 meses, ante la circunstancia de que soy persona vulnerable por ser invalido con 65,85% de pérdida de capacidad laboral con 61 años de edad y sin ingresos, viviendo de la caridad familiar, a las luces de lo dispuesto en la sentencia T-328 de 2010¹ y T-314 de 2018 de la Corte Constitucional-; **y iv) no se trata de una sentencia de tutela** -es un proceso ordinario laboral de primera instancia-.

DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA.- AMPARAR al suscrito mis derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, vulnerados con el

¹ Sentencia T-328 de 2010. En esta oportunidad, la Corte se pronunció sobre la negativa del acceso a la pensión de sobrevivientes de una mujer, quien formuló la acción de tutela 32 meses después del hecho vulnerador. La Sala de Revisión consideró que debía efectuarse un análisis flexible de la inmediatez, teniendo en cuenta la edad de la peticionaria, el carácter permanente y actual de la violación alegada y su situación de vulnerabilidad económica. En aquella oportunidad, el alto Tribunal Constitucional sostuvo que a pesar de haberse presentado la tutela después de 32 meses del hecho vulnerador: *“La finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata, como se logra ver en el presente caso”*.

proferimiento de las sentencias de segunda instancia y en sede de Casación Laboral.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, **ORDENAR** al Tribunal Superior de Cali -Sala de Decisión Laboral - M.P. Germán Varela Collazos y/o la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo que así lo disponga, profiera nueva sentencia de segundo grado o de casación interpretando adecuadamente la figura de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como situación que implica involucrar a Conconcreto S.A y/o a Positiva Compañía de Seguros S.A. en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, tal como lo había dispuesto el juez *a quo*.

DEL JURAMENTO

El suscrito accionante, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar:

- Copia en PDF de la sentencia No. 135 del 26 de agosto de 2011 del Juzgado Noveno Laboral Adjunto de Descongestión de Cali
- Copia en PDF de la sentencia No. 051 del 27 de febrero de 2012 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal

Superior de Cali con ponencia del H. Magistrado Dr. Germán Varela Collazos.

- Copia en PDF de la sentencia de 9 de abril de 2019 emitida por la Sala de Casación presidida por el H. Magistrado Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

Solicitud de pruebas:

De resultar necesario, respetuosamente solicito a los H. Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que soliciten a la secretaría del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, copias del expediente que contiene el proceso ordinario laboral de Primera Instancia con radicado 76 001 31 05 009 2010 00522 01.

DE LOS ANEXOS

- Sin anexos.

DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la oficina de mi abogada **Daly Eliana Bustamante** ubicada en la calle 18 Norte No. 4 N - 19, oficina 203 del Edificio Santa Catalina en Cali (Valle), teléfono 314-895 04 50, y en el e-mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, recibirá notificaciones en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", piso 8 en Cali (Valle), y en el e-mail: j091ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



El **Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral**, recibirá notificaciones en el Palacio Nacional, de la calle 12 No. 4 - 33 en Cali (Valle), y en el e-mail: sslabbccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Positiva Compañía de Seguros S.A., en el e-mail: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Concreto S.A., en el e-mail: tramiteslegales@concreto.com

El contratista **Daniel Abad Ruiz González (propietario del establecimiento de comercio Electricidad & Electrónica Ruiz)**, en la calle 44 No. 3 - 04 en Cali (Valle), desconociendo su e-mail.

Respetuosamente,


AGOBARDO TORRES PEÑAFIEL
C. C. No. 16'295.048 de Restrepo (Valle)